

## COMUNICACIÓN

Tuluá, 23 de noviembre del 2022

Señor  
**PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA**  
Barrio El Paraíso  
Andalucía - Valle.

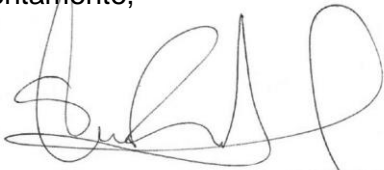
**ASUNTO:** Comunicación Resolución 0730 No. 0732 - 001435 del 23 de noviembre del 2022 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0732-039-002-014-2022.

Cordial saludo.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732 - 001435 del 23 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-014-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA**  
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0732-039-002-014-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

*(...)*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

Por su parte, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**ANTECEDENTES:**

El día 05 de marzo de 2022 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH-, oficio No. GS-2022-/ DEVAL – GOESH – 29.25, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el Sector Poliducto de Ecopetrol, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, en coordenadas geográficas N 04°11'36.7” W076°10'35.1”, donde se observó el desarrollo de actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón, sin contar con los permisos correspondientes.

Que, mediante concepto técnico del 05 de marzo de 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que,

*“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Bugalagrande, en el Sector Poliducto de Ecopetrol, en coordenadas geográficas N 04°11'36.7” W076°10'35.1”, correspondiente al*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal.*

*Según lo evidenciado por la Policía Nacional, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encontraron (02) dos pilas en combustión de 3 Metros de largo por 2 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 8.4 metros cúbicos, de igual manera, se halló (01) pila de material forestal de las siguientes dimensiones: 2 Metros de largo por 3 Metros de ancho por 1.30 Metros de alto, para un total de 5.46 metros cúbicos de material forestal.*

*De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, corresponden a la siguiente persona: PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA (C.C. 4.561.189 de La Merced, Caldas), residente en la carrera 9-1 #20-22 del barrio el Paraíso municipio de Andalucía (Valle).*

*Debido a que, al momento del procedimiento policivo, no se aportó el permiso o autorización vigente que ampara la ejecución de las actividades, se incurrió en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, por lo que se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC, para que se adelantara la verificación de los productos aprovechados y correspondiente trámite administrativo acorde a la Ley 1333 de 2009.*

**11. CONCLUSIONES:** *Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

- 1. Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*
- 2. Iniciación de trámite administrativo contra PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA (C.C. 4.561.189 de La Merced, Caldas), como presunto responsable por el aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

Que, por lo anterior, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 5 de abril del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, mediante la cual, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *IMPONER al señor PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C. 4.561.189 de La Merced, Caldas, una medida preventiva consistente en:*

- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*

Que, por medio de auto de trámite “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, de fecha 10 de mayo del 2022, para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que, por medio de informe de visita del 1 de noviembre del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“En fecha 01 de noviembre de 2022, se realizó visita ocular al lote de terreno donde se estaba realizando el aprovechamiento y transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal, en donde se pudo verificar que el lote de terreno donde se realizó dicha actividad se encuentra totalmente desalojado y recuperado, en donde se pudo constatar la existencia de un cultivo de caña de azúcar, en el momento de la visita no se encontraron personas en el sitio.”*

Que, por medio de concepto técnico del 15 de noviembre del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que:

*“Con base en lo anterior, se puede determinar que, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, ya que, se evidenció por parte de los funcionarios de la cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC que, no se continuo con el proceso de aprovechamiento y transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal y que el área intervenida con dicha acción se encuentra recuperada.*

*Si bien existió una presunta violación normativa por no solicitarse el permiso correspondiente, se observa que con dicha actividad no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y se dio cumplimiento a la medida preventiva, por lo que se puede ordenar el archivo del presente expediente No. 0732-039-002-014-2022”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-:**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

**“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“(...) Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que, con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

**“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar” (negrilla y subrayado fuera de texto original)**

Que el artículo 35 de la norma en comento determina:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

**DEL CASO CONCRETO:**

Que teniendo en cuenta lo antecedente, por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 5 de abril del 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA*”, la DAR Centro Norte de la CVC impuso una medida preventiva de suspensión de toda actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Por ende, dado que se verifico por medio de informe de visita de fecha 1 de noviembre del 2022 en donde se encontró el área de la realización de la actividad antrópica despejada, regenerada y sin vestigios de actividades antrópicas que pongan en peligro los recursos naturales, se puede concluir que dicha actividad no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo tanto, los presuntos infractores cumplieron con la medida preventiva impuesta, al suspender la actividad y al no observarse impactos adversos antrópicos o naturales que ponga en riesgo el ecosistema.

Por ende, al comprobarse el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y que el área total intervenida se encuentra en buenas condiciones, en consecuencia, al tener dicha medida carácter preventivo y transitorio, haciéndola temporal, se debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de levantar la medida preventiva de oficio, toda vez que han desaparecido las causas que la generaron.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta al señor **PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C. 4.561.189** de La Merced, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0732-039-002-014-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA**.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001435 DE 2022**  
(23 DE NOVIEMBRE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
DIRECTORA TERRITORIAL DAR CENTRO NORTE

Proyectó/Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista - Judicante.

Revisó: Edinson Diosa Ramírez – Profesional Especializado  
DAR Centro Norte CVC.

Archívese en: 0732-039-002-014-2022.